



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

INFORME INICIAL N° 455 -2022-MINEM-DGAAH/DEAH

Para : Ing. Carmelo Condori Cupi
Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (t)

Asunto : Evaluación inicial del "Plan dirigido a la Remediación - Refinería Talara", presentado por PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.

Referencia : Escrito N° 3333719 (13.07.2021)

Fecha : 18 AGO. 2022

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante escritos N° 2489532 de fecha 13 de abril de 2015 y N° 2764743 de fecha 28 de noviembre de 2017, la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. (en adelante, **PETROPERU**) presentó a la antes Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el "Informe de Identificación de Sitios Contaminados en el marco del ECA suelo de la Refinería Talara" (en adelante, **IISC**), para su respectiva evaluación.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral N° 163-2020-MINEM/DGAAH de fecha 8 de julio de 2020, la ahora Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAH**) resolvió que PETROPERU debía cumplir con lo siguiente:
- (i) Proseguir con la Fase de Caracterización correspondiente al IISC, conforme a los alcances previstos en el Informe Final de Evaluación N° 268-2020-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 08 de julio de 2020.
 - (ii) Presentar el Plan dirigido a la Remediación, el mismo que deberá contener los resultados de la Fase de Caracterización de todos los sitios identificados, así como las medidas de descontaminación o remediación correspondientes.
- 1.3. Mediante escrito N° 3333719 de fecha 13 de julio de 2022, PETROPERU remitió a la DGAAH la Carta GDAM-435-2022, a través de la cual la citada empresa presentó, para su respectiva evaluación el Plan dirigido a la Remediación de Refinería Talara (en adelante, **PDR**).
- 1.4. Mediante Auto Directoral N° 173-2022-MINEM/DGAAH de fecha 27 de julio de 2022¹, la DGAAH remitió al Titular el Informe Inicial N° 423-2022-MINEM-DGAAH/DEAH, en el cual se concluye que no se ha cumplido con la presentación de los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación del PDR; por lo que se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para la subsanación de dichos requisitos.
- 1.5. Mediante escrito N° 3348908 de fecha 9 de agosto de 2022, PETROPERU solicitó a la DGAAH que se le otorgue un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar

¹ Cabe indicar que el Auto Directoral N° 173-2022-MINEM/DGAAH fue notificado el 02 de agosto de 2022.

los requisitos mínimos requeridos en el Informe Inicial N° 423-2022-MINEM-DGAAH/DEAH que sustenta el Auto Directoral N° 173-2022-MINEM/DGAAH.

- 1.6. Mediante Oficio N° 546-2022-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 10 de agosto de 2022, la DGAAH otorgó a PETROPERU el plazo adicional de cinco (5) días hábiles solicitado mediante el escrito N° 3348908.
- 1.7. Mediante escrito N° 3351963 de fecha 15 de agosto de 2022, PETROPERU presentó a la DGAAH la información destinada a subsanar la observación formulada en el Informe Inicial N° 423-2022-MINEM-DGAAH/DEAH.

II. Marco Normativo

2.1. Respecto de la presentación del PDR

Mediante Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) aprobó los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, los cuales tienen por finalidad establecer los criterios para la gestión de sitios contaminados generados por actividades antrópicas y comprenden aspectos de evaluación y remediación, a ser regulados por las autoridades sectoriales competentes, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente.

El artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM establece que la evaluación de sitios potencialmente contaminados comprende las siguientes fases: (i) Fase de Identificación, (ii) Fase de Caracterización y (iii) Fase de Elaboración del Plan dirigido a la Remediación.

Con relación a la Fase de Caracterización, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM sostiene que dicha fase tiene como objetivo definir: (i) Las fuentes y focos de contaminación; (ii) La magnitud, tipo, extensión y profundidad de la contaminación del suelo y de otros componentes ambientales afectados, (iii) Los potenciales riesgos a la salud y al ambiente, asociados a la contaminación del sitio y (iv) La necesidad de ejecutar medidas de remediación.

Asimismo, la Fase de Caracterización comprende las siguientes etapas:

- Muestreo de detalle que permite determinar el área y volumen de suelo contaminado, la cantidad y distribución espacial de los contaminantes en el sitio, sus tasas móviles y su posible extensión hacia otros componentes ambientales. El muestreo de detalle se desarrolla en base al modelo conceptual del sitio y su alcance se determina en función a los objetivos de la caracterización del sitio.
- Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA), la cual comprende la elaboración de un estudio detallado que tiene por objeto: (i) Analizar los riesgos a la salud y el ambiente, asociados al sitio contaminado; (ii) Determinar la necesidad de ejecutar medidas de remediación y (iii) Establecer niveles de remediación específicos, así como otras medidas orientadas a disminuir los riesgos a niveles aceptables para la salud y el ambiente.

Finalmente, es importante indicar que los resultados de la Fase de Caracterización deben ser validados, sistematizados y analizados en el Estudio de Caracterización. La



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

presentación de dicho estudio puede realizarse por separado o como parte del Plan dirigido a la Remediación, para su respectiva aprobación por la Autoridad Competente.

Con relación a la Fase de elaboración del Plan dirigido a la Remediación, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM establece que **el referido Plan se elabora cuando la Fase de Caracterización determine la necesidad de ejecutar medidas de remediación** y debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Los objetivos de remediación, grado o nivel de calidad ambiental que se busca alcanzar.
- Las medidas de remediación, para las cuales se realizará un análisis que comprenda la evaluación de las tecnologías disponibles, la sostenibilidad y costo-efectividad de las alternativas de remediación, los factores de ecoeficiencia, así como los resultados de pruebas de laboratorio y/o ensayos piloto, en caso corresponda.
- Las medidas de remediación de aguas subterráneas, sedimentos u otros componentes ambientales, en caso corresponda.
- Otras medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos de remediación.
- El cronograma de implementación de las medidas propuestas.
- La información disponible sobre el uso anterior, el uso actual o el que se tenga previsto desarrollar en el sitio contaminado.
- Un resumen del Estudio de Caracterización, cuando este haya sido presentado por separado ante la Autoridad Competente.
- Medidas de monitoreo, control y seguimiento.

En relación a las medidas de remediación a los componentes aguas subterráneas, sedimentos u otros componentes ambientales afectados, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM establece lo siguiente:

- Cuando existan indicios o evidencias de afectación en aguas subterráneas, sedimentos u otros componentes ambientales, estos deben ser incluidos en las fases de evaluación del sitio contaminado. El alcance del muestreo correspondiente se determina en función de las particularidades del caso concreto.
- La ejecución de medidas de remediación en aguas subterráneas, sedimentos u otros componentes ambientales se determina considerando la naturaleza, la magnitud, el tipo, la extensión y la capacidad de expansión de la afectación. Asimismo, se deben tomar en cuenta los riesgos asociados a la salud y el ambiente, así como el uso actual o potencial en el caso de las aguas subterráneas o superficiales.

- En caso se determine que las aguas subterráneas, ubicadas en centros poblados de áreas urbanas o rurales, se encuentran afectadas por sustancias peligrosas ligeras en fase libre, es obligatorio ejecutar medidas de remediación de acuerdo con lo establecido por la Autoridad Competente.

Adicionalmente, es importante mencionar que, mediante Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM:

- (i) En la Única Disposición Complementaria Derogatoria, se dispuso la derogación de lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, que aprobó disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
- (ii) En la Primera Disposición Complementaria Final, se señala que las autoridades sectoriales competentes, en el marco de sus funciones y la normativa ambiental vigente, aplican el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM como marco general, debiendo establecer la regulación específica de acuerdo a la naturaleza de las actividades bajo su competencia, así como los procedimientos necesarios para su implementación.
- (iii) En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, se dispuso que, en la medida que no se aprueben las guías referidas en el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, serán de aplicación supletoria las guías técnicas aprobadas por el MINAM.

Por tanto, si bien a la fecha no se cuenta con la regulación sectorial específica a la que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, de acuerdo a lo establecido en el artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes; por lo que la evaluación de los Planes dirigidos a la Remediación a ser presentados ante la DGAAH se deberá realizar a partir de lo previsto en las reglas generales establecidas en el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, así como lo dispuesto en la Guía para la Elaboración de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 034-2015-MINAM (en adelante, **Guía ERSA**) y en la Guía para la Elaboración de los Planes de Descontaminación de Suelos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM (en adelante, **Guía para la Elaboración de PDS**).

2.2. Respecto a la admisibilidad del PDR

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible. Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2018 y vigente desde el 8 de setiembre de 2018, y mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM

publicado en el Diario Oficial El Peruano el 9 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Al respecto, el artículo 19-Aº del RPAAH establece que, recibido el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, la Autoridad Ambiental Competente (en el presente caso, la DGAH) procederá a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en el RPAAH y con los Términos de Referencia aprobados, de ser el caso.

Adicionalmente, en el citado artículo se señala lo siguiente:

- (i) En caso que el instrumento de gestión ambiental complementario no cumpla con los requisitos establecidos o no contenga la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente procederá a emplazar al Titular de la Actividad de Hidrocarburos, a fin de que en un plazo de cinco (5) días hábiles, realice la subsanación correspondiente, caso contrario la Autoridad Ambiental Competente declara como no presentada la solicitud, en cuyo caso, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos puede presentar una nueva solicitud.
- (ii) Para la presentación de los Informes de Identificación de Sitios Contaminados y de los Planes de Descontaminación de Suelos, el/la Titular de la Actividades de Hidrocarburos debe cumplir con los requisitos previstos en el numeral 19.A.1 del artículo 19-Aº del RPAAH, salvo que se emita norma especial que establezca requisitos distintos o específicos para la evaluación de admisibilidad de dichos procedimientos administrativos.

Al respecto, tal como se indicó en el apartado 2.1. del presente Informe, si bien a la fecha no se cuenta con la regulación sectorial específica a la que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, de acuerdo a lo establecido en el artículo VIII del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes; por lo que la evaluación de admisibilidad del PDR presentado por PETROPERU se realizará a partir de las reglas generales establecidas en el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, así como lo dispuesto en la Guía ERSA y la Guía para la Elaboración de PDS.

III. EVALUACIÓN DEL CONTENIDO DEL PLAN DIRIGIDO A LA REMEDIACIÓN

La evaluación de la información presentada por el Titular mediante escrito N° 3351963 de fecha 15 de agosto de 2022, se detalla en el siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Cuadro N° 1 – Tabla N° 5 de la Guía para la Elaboración de los Planes de Descontaminación de Suelos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM

Requisitos	Verificación	Observaciones de Admisibilidad	Levantamiento de observaciones (Escrito N° 3351963)	Resultado de la evaluación del Levantamiento de Observaciones de Admisibilidad
Anexos				
5.1 Planos	X	De la revisión del archivo digital presentado con el escrito N° 3333719, se advierte que PETROPERU no presentó el plano del levantamiento topográfico correspondiente a las fichas de registro de nivelación topográfico (REG-14) presentados en los Folios 1003 al 1010 del PDR. Por tanto, corresponde que PETROPERU presente el plano de levantamiento topográfico en formato editable y no editable, considerando lo señalado en el Anexo N° 6 de la Guía del PDS – “Orientaciones para el levantamiento topográfico”. Cabe indicar que el plano deberá presentarse a escala adecuada y suscrito por el/la profesional responsable de su elaboración.	De la revisión del archivo digital presentado mediante el escrito N° 3351963, se verificó que PETROPERU cumplió con presentar el Plano N° 18 – “Topográfico”, el cual cumple con lo siguiente: (i) Se encuentra suscrito por la profesional responsable de su elaboración y está en una escala adecuada y (ii) El plano ha sido presentado en formato editable y no editable. Adicionalmente, se aprecia que PETROPERU presentó un nuevo plano, Plano N° 19 – “Límite del Predio”, el cual cumple con lo siguiente: (i) Se encuentra suscrito por la profesional responsable de su elaboración y está en una escala adecuada y (ii) El plano ha sido presentado en formato editable y no editable. Por tanto, PETROPERU cumplió con subsanar la observación formulada en el Informe Inicial.	Cumplió

(X): Incumplimiento del requisito solicitado en la normativa vigente.
Elaborado por la DGAH.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. **cumplió con presentar los requisitos mínimos para iniciar la evaluación del "Plan dirigido a la Remediación - Refinería Talara"**. Por tanto, corresponde que la DGAH admita a trámite la solicitud de evaluación del Plan dirigido a la Remediación presentado por PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.

Es importante precisar que la evaluación de admisibilidad de la documentación que sustenta el presente Plan dirigido a la Remediación se realiza en el marco del Principio de Presunción de Veracidad², regulado en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que, en la tramitación de los procedimientos administrativos, se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. En tal sentido, **la evaluación de los requisitos de admisibilidad se ciñe a la sola verificación del cumplimiento en la presentación de los mismos, de acuerdo a la información declarada en el Plan dirigido a la Remediación, lo cual no involucra la conformidad del contenido de la información presentada** ya que ello será objeto de evaluación técnica, luego de admitido a trámite el referido instrumento de gestión ambiental.

IV. CONCLUSIÓN

Conforme a los considerandos expuestos y habiéndose analizado la solicitud de evaluación del "Plan dirigido a la Remediación - Refinería Talara", presentado por la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., se concluye que corresponde admitir a trámite dicha solicitud; toda vez que cumplió con presentar todos los requisitos mínimos exigidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, en el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, en la Guía para la Elaboración de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 034-2015-MINAM y en la Guía para la Elaboración de los Planes de Descontaminación de Suelos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.

V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe al Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (t), a fin de que otorgue su conformidad al mismo.
- Remitir el presente Informe a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."



PERÚ

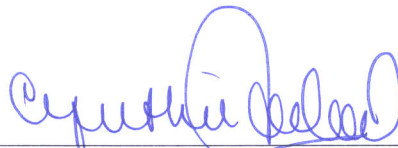
Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:


Ing. Jannet Colquehuanca Quispe
CIP N° 203340


Abog. Cynthia Iris Montoya Caycho
CAL N° 550595

Revisado por:


Ing. Chris Camayo Yauri
CIP N° 118908
Coordinadora de Instrumentos
Correctivos de Exploración,
Explotación, Transporte y Refinación

Aprobado por:


Ing. Irma Blanco Aranda
Directora de Evaluación Ambiental de
Hidrocarburos (t)

Visto el Informe Inicial N° 455 -2022-MINEM-DGAAH/DEAH precedente, se otorga la conformidad del mismo, debiéndose proseguir con el trámite correspondiente.


Carmelo Condori Cupi
Director General de Asuntos
Ambientales de Hidrocarburos (t)